

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 143 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00090057-2017 de fecha 20.04.2017, ampliado mediante escritos adjuntos N°s 00090057-2017-1 de fecha 22.05.2017 y 00090057-2017-2 de fecha 12.06.2017, contra la Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2017, que la sancionó con una multa de 32.71 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y Suspensión del Permiso de Pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 4766-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS¹ y el mapa de recorrido correspondiente, se verificó que la embarcación pesquera "PIZARRO 9" de matrícula CE-1247-PM, durante su faena de pesca realizada el día 02.11.2013, interrumpió la señal del equipo del SISESAT, desde las 02:00:00 horas hasta las 12:00:00 horas del día 02.11.13 y, posteriormente desde las 17:00:00 horas hasta las 20:00:00 horas del mismo día, habiendo descargado 27.255 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en el EIP de la empresa recurrente.
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 0189-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-wcruz de fecha 06.12.2013², se verificó que la embarcación pesquera "PIZARRO 9" de matrícula CE-1247-PM, el día 02.11.2013 fue detectada sin emitir señales de posicionamiento satelital, en 02 intervalos mayores a dos horas consecutivas.
- 1.3 Mediante Cédula de Notificación N° 303-2015-PRODUCE/DGS, entregada el día 22.01.2015³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

¹ A fojas 2 y 3 del expediente.

² A fojas 4 del expediente.

³ A fojas 14 del expediente.

- 1.4 Mediante Informe N° 00012-2016-PRODUCE/OSEI de fecha 07.03.2016 la Oficina de Seguridad Informática informó que conforme al detalle de eventos en el servidor SRVAPPCLS que se presenta a continuación, fueron los únicos momentos en que el servidor a FTP no estuvo disponible para el proveedor satelital CLS y, para las empresas Megatrack y Geosupply sí estuvo disponible permanentemente el servicio de correo electrónico:

SRVAPPCLS						TIEMPO APAGADO hh/mm/ss
#	APAGADO DEL SERVIDOR		PRENDIDO DEL SERVIDOR		EVENTO	DESCRIPCION
1	05/12/2013	03:27:34 p. m.	05/12/2013	03:28:39 p. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado
2	05/12/2013	03:32:32 p. m.	05/12/2013	03:33:04 p. m.	Reinicio	Mantenimiento Planeado
3	24/01/2014	04:18:15 p. m.	24/01/2014	04:18:55 p. m.	Reinicio	Mantenimiento Planeado
4	05/04/2014	11:34:33 p. m.	06/04/2014	06:35:03 a. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado
5	07/06/2014	03:12:45 p. m.	08/06/2014	10:03:45 a. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado
6	28/06/2014	03:18:55 p. m.	28/06/2014	10:52:20 p. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado
7	18/03/2015	01:07:31 p. m.	18/03/2015	01:08:11 p. m.	Reinicio	Mantenimiento Planeado
8	30/05/2015	10:58:43 p. m.	31/05/2015	04:24:04 a. m.	Apagado	Mantenimiento Planeado

- 1.5 Mediante Informe Técnico N° 0038-2016-PRODUCE/DTS-rpalominob de fecha 06.07.2016⁴, se corroboró la presencia del corte de señal satelital según lo consignado en el Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS.
- 1.6 Mediante Oficio N° 3136-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.10.2016⁵ se amplió el cargo imputado al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 4766-2014-PRODUCE/DGS, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Informe Técnico N° 00007-2017-PRODUCE/DTS-wcruz de fecha 31.01.2017⁶ se corroboró la presencia de cortes de señal satelital conforme a lo señalado en el Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2017⁷, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 32.71 UIT, y Suspensión del Permiso de Pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP; por tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00090057-2017 de fecha 20.04.2017, ampliado mediante escritos adjuntos N°s 00090057-2017-1 de fecha 22.05.2017 y 00090057-2017-

⁴ A fojas 35 y 36 del expediente.

⁵ Notificado a la empresa recurrente con fecha 25.10.2016.

⁶

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 0847-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 28.03.2017, según cargo que obra a fojas 80 del expediente.

2 de fecha 12.06.2017, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DGS de fecha 16.02.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Que, la empresa recurrente manifiesta que el posicionamiento de la nave emitido por el proveedor satelital, acredita que no existió ningún corte de posicionamiento; por tanto, no resulta factible que se le sancione por realizar actividades de pesca por tener el equipo inoperativo, ya que dicha situación no se encuentra acreditada, habiendo adjuntado el peritaje marítimo el cual se señala que el Informe de la empresa CLS PERU desvirtúa la inoperatividad del Sistema SISESAT de la embarcación pesquera "PIZARRO 9" y demuestra que fue imposible haber realizado faenas de pesca durante las 07:00 y 12:00 horas, pues a dichas horas se encontraba entre las 31 y 36 millas náuticas de la costa, descartándose la extracción en áreas reservadas o prohibidas, vulnerándose el principio de Presunción de Licitud
- 2.2 Asimismo, la administración no ha requerido ampliación del Informe emitido por la empresa CLS PERU, vulnerándose el Principio de impulso de oficio, habiendo adjuntado el Informe CLS- 144-05/17 mediante el cual la empresa CLS PERU acredita que el día 02.11.2013 no existía obligación de almacenar los archivos de seguimiento en los que se evidencie recepción de data-trama por parte del proveedor satelital.
- 2.3 Alega a su vez que se debe tener en cuenta el pronunciamiento realizado en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2014-PRODUCE/CONAS, la cual resulta pertinente aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecidos en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las

aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.5 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo (...)"*.

4.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00'00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo.

4.1.7 El artículo 5° la referida Resolución Ministerial establece que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a:

a.5) "Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital".

4.1.8 El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, publicado el 28.06.2008, señala que a partir de su vigencia, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará, entre otras, a la siguiente regla: *"En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente"*.

4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁸, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 13, determinó como sanción lo siguiente:

Código 13	Multa	6 x (cantidad de recurso x factor del Recurso) en UIT
------------------	--------------	--

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el

⁸ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- b) El Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.
- c) En ese sentido, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"(...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹⁰
- d) De otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias que a título de sanción son posibles de aplicar al administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Asimismo, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- e) En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *"La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente"*¹¹.
- f) Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o*

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima. Mayo de 2011. Página 725.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

- g) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- h) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.***
- i) A su vez, el inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, estableció que los datos, **reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba** en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- j) Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE¹², que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) señala como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, entre otras, las siguientes:

“OBLIGACIONES

Artículo 8.- Los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, están obligados a:

(...)

8.2 Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.

(...)

8.9 Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento”.

- k) En ese sentido, el numeral 13 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: *“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo (...)”.*
- l) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00'00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo.
- m) El artículo 5° la referida Resolución Ministerial establece que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a:

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13.09.2003.

a.5) "Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital".

n) Al respecto, la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP, contiene los siguientes supuestos:

- i) Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital.
- ii) Realizar operaciones de pesca con el equipo de sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo.
- iii) Realizar operaciones de pesca con el equipo de sistema de seguimiento satelital no registrado en el centro de Control del SISESAT.
- iv) Realizar operaciones de pesca con una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada.

o) De la revisión de los medios probatorios aportados por la Administración, como son el Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, Informe Técnico N° 0189-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-wcruz, Informe Técnico N° 0038-2016-PRODUCE/DTS-rpalominob, Informe N° 00012-2016-PRODUCE/OSEI e Informe Técnico N° 00007-2017-PRODUCE/DTS-wcruz, se tiene que la empresa recurrente el día 02.11.2013 se encontraba realizando operaciones de pesca con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, subsumiéndose los hechos constatados en el segundo supuesto descrito en el párrafo precedente, por lo que la conducta mencionada implica la contravención al numeral 13 del artículo 134° del RLGP, ello por cuanto de los informes mencionados se corrobora la presencia de cortes de señal satelital conforme a lo establecido en el Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS; en consecuencia se ha desvirtuado el contenido de los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente.

p) Por otro lado, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP; es decir, por realizar operaciones de pesca con el equipo de sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, y no por la extracción en áreas reservadas o prohibidas; por lo que en los párrafos posteriores solo nos ocuparemos en desarrollar si la Administración ha acreditado con los medios probatorios pertinentes la comisión por parte de la recurrente en lo que respecta a la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

q) De acuerdo a lo mencionado, mediante Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, se verificó que la embarcación pesquera "PIZARRO 9" de matrícula CE-1247-PM, durante su faena de pesca realizada el día 02.11.2013, interrumpió la señal del equipo del SISESAT, desde las 02:00:00 horas hasta las 12:00:00 horas del día 02.11.13 y, posteriormente desde las 17:00:00 horas hasta las 20:00:00 horas del mismo día, habiendo descargado 27.255 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en el EIP de la empresa recurrente.

- r) Asimismo, mediante Informe Técnico N° 0189-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-wcruz de fecha 06.12.2013, se verificó que la embarcación pesquera "PIZARRO 9" de matrícula CE-1247-PM, el día 02.11.2013 fue detectada sin emitir señales de posicionamiento satelital, en 02 intervalos mayores a dos horas consecutivas.
- s) Posteriormente, mediante Informe Técnico N° 0038-2016-PRODUCE/DTS-rpalominob de fecha 06.07.2016, se corroboró la presencia del corte de señal satelital según lo consignado en el Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS.
- t) En el presente caso, de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, ha quedado demostrado que la embarcación pesquera "PIZARRO 9" de matrícula CE-1247-PM, durante su faena de pesca realizada el día 02.11.2013, interrumpió la señal del equipo del SISESAT, **siendo que adicionalmente se hizo la consulta al centro SISESAT, confirmando su inoperatividad el día de los hechos.**
- u) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente. En tal sentido, la Dirección General de Sanciones - DGS (actualmente Dirección de Sanciones - PA) sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la empresa recurrente realizó operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo con la embarcación pesquera "PIZARRO 9", incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 13° del artículo 134° del RLGP.
- v) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DGS de fecha 16.02.2017, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.
- w) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Que, el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que por el Principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- b) Al respecto, debe precisarse que en cumplimiento del Principio de impulso de oficio, mediante Memorando N° 4390-2016-PRODUCE/DGS de fecha 18.05.2016, la Dirección de Sanciones (Hoy Dirección de Sanciones-PA) solicitó a la Dirección General de Supervisión y Ficalización informe las razones por las cuales la información proporcionada por la empresa CLS no coincide con la información consignada en el Informe N° 261-2013-PRODUCE/DGSF-DTS; por tanto, la Administración ha cumplido con la aplicación del principio mencionado.

c) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral referida por la empresa recurrente, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹³, de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 13 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad.

c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. Asimismo, el pronunciamiento al que hace referencia la recurrente, se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en dicho caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamiento interpretativo de disposiciones administrativas no resulta vinculante al presente caso.

d) En consecuencia, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda"*. (El subrayado es nuestro).

¹³ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".* (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DGS de fecha 16.02.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 32.71 UIT y con la suspensión del Permiso de Pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, por incurrir comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.10 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 02.11.2012 al 02.11.2013)¹⁶, por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁶ Como la Resolución Directoral N° 01355-2013-PRODUCE/DGS notificada a la empresa recurrente con fecha 07.05.2013.

5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo (...)”***. Asimismo, el código 20 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico***.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 3.7939 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 27.2550)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 3.7939 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, se debe tener en cuenta que la sanción de decomiso, se declaró inaplicable¹⁷ en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DGS de fecha 16.02.2017.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, debiéndose aplicar el monto ascendente a **3.7939 UIT** como sanción de multa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones - DGS (hoy Dirección de Sanciones - PA), la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del

¹⁷ Cabe mencionar que con relación a la sanción de decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el Subcódigo 13.2 del numeral 13 del artículo 134° del RLGP, se declaró inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 225-2017-PRODUCE/DGS de fecha 13.01.2017; sin embargo, conforme lo establece el inciso 38.2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA: *“La sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agotada la vía administrativa”*.

Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DGS de fecha 16.02.2017; en consecuencia, respecto a la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP; **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 3.7939 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones